

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Pablo Roger Santamaría Larco, titular de la cédula de ciudadanía 1704694197, con domicilio en la Av. El Inca 1955 y Guepi, ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en mi calidad de Presidente y, como tal, representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TOREROS PROFESIONALES DEL ECUADOR**, según se desprende del registro adjunto, ante ustedes atentamente comparezco y con fundamento en los artículos 436, numeral 2, de la Constitución de la República, y 74 y 75 numeral 1, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propongo acción pública de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

**1. Denominación del órgano emisor de las disposiciones jurídicas objeto del proceso**

- 1.1** El resultado de la Pregunta 8 del Referéndum y Consulta Popular 2011<sup>1</sup> cuya inconstitucionalidad demandó, fue promulgado por el Consejo Nacional Electoral y publicado en el Suplemento del Registro Oficial 490 de 13 de julio de 2011. Este resultado tiene como antecedente la convocatoria a Referéndum y Consulta Popular realizada por el entonces Presidente de la República, Econ. Rafael Vicente Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo 669 de 21 de febrero de 2011.
- 1.2** La Ordenanza Metropolitana No. 0127 reformativa del capítulo III "De los espectáculos taurinos", del Libro Cuarto del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que fue discutida y aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito en dos debates, en sesiones de 18 de agosto y 15 de septiembre de 2011, y sancionada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito el 30 de septiembre de 2011<sup>2</sup> (en adelante "la Ordenanza No. 0127-2011").
- 1.3** La Ordenanza Metropolitana No. 011-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 725 de 1 de julio de 2020, que elimina el Capítulo III "De los Espectáculos Taurinos" del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, fue discutida y aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito en dos debates, en sesiones de 11 de febrero y 9 de junio

<sup>1</sup> Acto electoral que se llevó a cabo el 7 de mayo de 2011. El Pleno del Consejo Nacional Electoral se instaló en Audiencia Nacional de Escrutinios el 12 de mayo del 2011, a las 15h33, y se concluyó con el examen de actas de escrutinio el 22 de junio de 2011. Una vez resueltas las impugnaciones y apelaciones a los resultados, el Pleno del Consejo Nacional Electoral proclamó los resultados definitivos del Referéndum y Consulta Popular 2011.

<sup>2</sup> El último considerando de la Ordenanza Metropolitana No. 127 indica que es emitida "para compatibilizar el desarrollo de los espectáculos taurinos con la voluntad de los vecinos del Distrito Metropolitano de Quito expresado en la consulta popular de 7 de mayo de 2011, cuyos resultados fueron promulgados y publicados en el Registro Oficial No. 490, de 13 de julio de 2011."

de 2020, y sancionada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito el 9 de junio de 2020 (en lo posterior "**la Ordenanza No. 011-2020**").<sup>3</sup>

## 2. Indicación de las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales

- 2.1 En primer lugar, presentamos esta acción pública de inconstitucionalidad en contra del Resultado de la Pregunta 8 del Referéndum y Consulta Popular 2011 (en lo posterior "**el Resultado de la Consulta Popular**"), sobre la prohibición de los espectáculos taurinos que tengan como finalidad la muerte del animal, aprobada en el cantón Quito con una votación del 54,43%, bajo la siguiente formulación:

*"Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?"*

El Resultado de la Consulta Popular fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial 490 de 13 de julio de 2011. Cabe indicar que el Dictamen No. 001-DCP-CC-2011 emitido por la Corte Constitucional el 15 de febrero del 2011, estableció expresamente que el control de constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular *excluyó un examen material de las preguntas*, dejando a salvo la posibilidad del control abstracto posterior respecto de las disposiciones jurídicas resultado del plebiscito<sup>4</sup>, lo cual habilita a la Corte a efectuar el control posterior en este caso.

- 2.2 En segundo lugar, demando la inconstitucionalidad del **artículo 1 de la Ordenanza No. 127-2011** aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito, que sustituyó el Capítulo III "De los espectáculos taurinos", del Libro Cuarto del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, reformado por la Ordenanza Municipal No. 106 publicada en el Registro Oficial No. 231 de 12 de diciembre del 2003.

El artículo 1 de la Ordenanza No. 0127-2011 fue aprobado como consecuencia del Resultado de la Consulta Popular y anuló la fiesta taurina, en su sentido milenario y clásico, pues suprimió en todo el Capítulo III "De los espectáculos taurinos", del Libro Cuarto del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la muerte del animal al final de la faena y se la reemplazó por el "*señalamiento de la res*"<sup>5</sup>. Así, el artículo 301 de la Sección XV "Del Último Tercio de la Lidia" dispone:

<sup>3</sup> Los considerandos de esta Ordenanza también indican que el acto normativo se fundamenta en los resultados del Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 001-DCP-CC-2011 emitido el 15 de febrero del 2011, dentro del Caso No. 0001-11-CP. Pg. 16.

<sup>5</sup> Esto implica que el torero ya no estoquee y mate al animal en el ruedo, sino que debe concluir su faena colocando una banderilla y/o tocando con la mano el morrillo del animal (práctica que en la tauromaquia se conoce como "señalar"), para que este regrese vivo a los chiqueros de la plaza. Antes, bajo la Ordenanza 106, el torero tenía la obligación de saludar al Presidente de la Plaza, luego de dar muerte al animal.

*"Art. IV. 301- Autorización del Presidente de Plaza.- A los 10 minutos de iniciada la faena de muleta, la Autoridad dará aviso para que el lidiador concluya la faena y proceda a señalar. A su criterio el presidente de Plaza podrá prolongar el tiempo de la lidia de así ameritar la lidia."*

- 2.3 En tercer lugar, demando la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ordenanza No. 011-2020 aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito, que dispone:

*"Elimínese el Capítulo III "De los Espectáculos Taurinos" Título VIII de los Espectáculos Públicos del Libro II.3 De la Cultura del Libro II del Eje Social del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito."*

3. **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER ESTA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CON RESPECTO A LOS RESULTADOS DE LA PREGUNTA 8 DE LA CONSULTA POPULAR DE 2011**

- 3.1 Un principio esencial en marco constitucional ecuatoriano es que los derechos fundamentales son un límite al poder, incluso, a aquel expresado democráticamente. La decisión de una mayoría con respecto a los derechos de una minoría, aún expresada en las urnas en procesos de democracia directa, no puede invalidar ni restringir derechos constitucionales. Garantizando este principio, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución dispone que *"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"*. En la misma línea, el numeral 8 prescribe que *"Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"*.
- 3.2 En este sentido, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia todos los actos, democráticos o legislativos, que tengan impacto sobre los derechos fundamentales, se encuentran condicionados a un estricto control de constitucionalidad<sup>6</sup>. En palabras de Ferrajoli, el criterio de validez de las normas se fija a partir de su consistencia con el catálogo de principios y derechos de la Constitución.<sup>7</sup> Entonces *"ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir la negación o violación de un derecho fundamental"*.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Constitución de la República. "Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."

<sup>7</sup> Ferrajoli, Luigi, Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia, vol. 1 Teoría del derecho, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Trotta, 2011, p. 813.

<sup>8</sup> Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 1999, p. 24.

3.3 Como lo ha señalado el Dr. Agustín Grijalva Jiménez, en una democracia constitucional la voluntad de la mayoría se halla canalizada y limitada por los derechos fundamentales que son universales, indisponibles e imprescriptibles, establecidos en una Constitución relativamente rígida, esto es, que no se puede reformar sino por un procedimiento o mayoría especial<sup>9</sup>. Así también, el Dr. Grijalva ha manifestado que no es posible que a través de consultas y referendos se puedan restringir los derechos y garantías constitucionales vaciando así de contenido a la Constitución de Montecristi de su núcleo primordial, que son los derechos fundamentales<sup>10</sup>.

3.4 Sobre este tema, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (“DIDH”) y la jurisprudencia comparada<sup>11</sup> es amplia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha explicado que:

*“La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías”<sup>12</sup> [lo resaltado me pertenece]*

3.5 En el mismo sentido, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 9 de agosto de 2010 declaró:

*“Los derechos humanos establecidos en los instrumentos del Derecho Internacional Público –Declaraciones y Convenciones sobre la materia-, resultan un valladar sustancial a la libertad de configuración del legislador, tanto ordinario como, eminentemente, popular a través del referéndum. [...]. Es menester agregar que los derechos de las minorías, por su carácter irrenunciable, constituyen un asunto*

<sup>9</sup> Grijalva Jiménez, Agustín, *Constitucionalismo en Ecuador*, Corte Constitucional Para el Periodo de Transición, Quito, 2012. Pg. 55-56.

<sup>10</sup> Grijalva Jiménez, Agustín, *La Consulta: una violación infraganti de la Constitución*, La Tendencia, Revista de análisis político, No. 11, Feb/Mar 2011. Pg. 56.

<sup>11</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de Uruguay en el caso Nibia Savalsaravay C., ha señalado: “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman v. Uruguay. Párrafo 239

*eminentemente técnico-jurídico, que debe estar en manos del legislador ordinario y no de las mayorías proclives a su negación”<sup>13</sup>*

- 3.6 Finalmente, en una icónica sentencia cuyo ponente fue Humberto Sierra-Porto, actual Magistrado de la Corte IDH, la Corte Constitucional de Colombia explicó:

*“la vieja identificación del pueblo con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático que, actualmente, también se funda en el respeto de las minorías [...], la institucionalización del pueblo [...] impide que la soberanía que [...] en él reside sirva de pretexto a un ejercicio de su poder ajeno a cualquier límite jurídico y desvinculado de toda modalidad de control. El proceso democrático, si auténtica y verdaderamente lo es, requiere de la instauración y del mantenimiento de unas reglas que encaucen las manifestaciones de la voluntad popular, impidan que una mayoría se atribuya la vocería excluyente del pueblo [...]”<sup>14</sup>*

- 3.7 Para cuidar que los procesos de democracia directa no afecten los derechos fundamentales de las minorías, la Constitución establece una serie de mecanismos para realizar un *control constitucional* de las convocatorias a consulta popular. Según el último inciso del artículo 104 de la Constitución, la Corte Constitucional tiene el deber ineludible de emitir un dictamen sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas que, por su trascendencia, debe ser *tanto formal como material*. En cuanto los temas de *forma*, la LOGJCC<sup>15</sup> establece algunas directrices sobre los considerandos de la consulta, los supuestos interrogativos de las preguntas, el control de su consistencia, lealtad, etc. No obstante, el paso más importante en esta fase previa consiste en el control *material*, pues allí se delimita si las preguntas de la consulta tienen la potencialidad de anular o limitar derechos fundamentales, en cuyo caso no proceden.

- 3.8 Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ratificado que sí le corresponde efectuar *“un control material de la consulta misma”*, explicando que *“el control material se basa, entonces, en el asunto respecto del cual se hace la pregunta”<sup>16</sup>*. El Dictamen No. 10-19-CP/19 reiteró que a la Corte Constitucional le corresponde efectuar un control, no solo formal de los requisitos previstos en la LOGJCC, sino también un control material frente a la Constitución que permita garantizar que en la consulta popular no se incurra en violaciones o prohibiciones constitucionales.<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, Sentencia No 2010013313 de 10 de agosto de 2010, Expediente 10-008331-0007-CO, Considerando VI

<sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141 de 2010 de 26 de febrero de 2010,

<sup>15</sup> Véase artículos 102, 104 y 105 de la LOGJCC

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 0004-10-CP/18. Ver también Dictámenes No. 2-19-CP/19 y No. 15-19-CP/19, entre otros.

<sup>17</sup> Dictamen No. 10-19-CP/19. Párr. 17.

Ello, por cuanto existen, al menos, tres límites constitucionales que no pueden ser transgredidos mediante una consulta popular: (i) el *límite competencial* según el cual la consulta popular solo puede referirse a asuntos comprendidos por las competencias del respectivo nivel territorial<sup>18</sup>; (ii) el *límite de los derechos fundamentales* que, a fin de garantizar la noción de democracia sustantiva, deben estar aislados de las decisiones de las mayorías<sup>19</sup>; y (iii) el *límite de las cláusulas de intangibilidad* que se refieren a la prohibición de enmendar o reformar determinados preceptos constitucionales<sup>20</sup>.

- 3.9** En este orden de ideas, mediante oficio No. T.5715-SNJ-11-55 de 17 de enero de 2011, el entonces Presidente de la República envió a la Corte Constitucional para el periodo de transición un proyecto de enmienda a la Constitución y Consulta Popular. Sin perjuicio de las obligaciones constitucionales e internacionales de realizar un control de fondo exhaustivo de las preguntas que la componían, la Corte Constitucional de entonces no realizó ningún análisis de constitucionalidad material del alcance restrictivo que la pregunta 8 sobre la prohibición de las corridas de toros, en toda su manifestación clásica, tradicional y milenaria, tenía frente a los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad taurina. Ni siquiera fueron mencionados y, con ello, se generó un estado de inconstitucionalidad general y *ab initio* de la consulta popular.
- 3.10** Eludiendo la obligación de examinar la constitucionalidad de fondo de las preguntas, la Corte Constitucional de entonces emitió el dictamen correspondiente publicado en el Registro Oficial Suplemento 391 de 23 de febrero de 2011, corrigiendo cuestiones meramente formales, sin siquiera hacer alusión al rol de los derechos fundamentales de las minorías. Con este antecedente, la consulta popular arrojó resultados inconstitucionales, puesto que se consultó sobre una materia que no era susceptible de ser sometida a deliberación ni decisión de una mayoría. En la ciudad de Quito, la pregunta 8 implicó la restricción injustificada de múltiples derechos constitucionales de la comunidad taurina, al prohibir la celebración de la tauromaquia en toda su manifestación clásica, tradicional y milenaria.
- 3.11** Ahora bien, el Estado ecuatoriano no puede tolerar que una decisión de mayoría restrinja los derechos fundamentales de una minoría. Al respecto, la Corte Constitucional tiene plena competencia para controlar estas actuaciones y verificar que, aun siendo el resultado de una decisión mayoritaria, los resultados no pueden anular los derechos fundamentales de otros ciudadanos. Más aún, si este resultado viene de una omisión de la Corte Constitucional de entonces que desatendió su deber de realizar el examen

<sup>18</sup> Artículo 104 de la Constitución. Ver, por ejemplo, Sentencia No. SU-095-18 de la Corte Constitucional de Colombia (Caso Cumaral), Sentencia 31/2015 de 25 de febrero del 2015 del Tribunal Constitucional Español.

<sup>19</sup> Aharon Barak, Foreword: A Judge on Judging: The Role of a Supreme Court in A Democracy, 116 Harv. L. Rev. 16, 38-39 (2002)

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 103/2008. Ver también Fondevila Maron, M., Derecho a decidir y soberanía. A propósito de la sentencia 42/2014, de 25 de marzo, Teoría y Realidad Constitucional, UNED, Madrid, núm. 34, 2014.

material correspondiente. Para este efecto, el artículo 127 de la LOGJCC dispone que los resultados de un referendo se someterán al régimen general de control constitucional.

**3.12** Si bien un plebiscito no es lo mismo que un referendo, para el efecto del control constitucionalidad, en determinados casos, sí pueden ser asimilables. Técnicamente la consulta popular como mecanismo de participación democrática directa es el género, en tanto que el plebiscito y el referéndum son sus especies. El plebiscito implica un pronunciamiento popular sobre cualquier tema de interés y su efecto directo es la generación de una obligación jurídica de hacer o no hacer, sea una norma de derecho, una política pública, una abstención general, etc. En este caso caso, el resultado del plebiscito tuvo como efecto normativo, directo y claro, la prohibición de los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal. Además, el resultado del plebiscito se plasmó en otro acto normativo del poder público, como es la Ordenanza No. 127-2011, que reformó el espectáculo y lo transformó con tal intensidad que vulneró los derechos fundamentales de la comunidad taurina:

**3.13** En todo caso, más allá de las diferencias que pueden existir entre un referéndum y un plebiscito, es indiscutible que la Corte Constitucional de entonces no realizó un examen de constitucionalidad material, como estaba obligada a hacerlo. De hecho, el Dictamen No. 001-DCP-CC-2011 emitido por la Corte Constitucional el 15 de febrero del 2011, indicó expresamente que el control de constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular no incluyó un examen material de las preguntas que se someterían a votación, dejando a salvo la posibilidad del control abstracto posterior respecto de las disposiciones jurídicas resultado del plebiscito<sup>21</sup>:

*“Se deja claro que el control aquí planteado excluye un examen material de las cuestiones objeto del presente pronunciamiento, dejando a salvo la posibilidad del control abstracto posterior respecto a las disposiciones jurídicas que se generarán como resultado del plebiscito.”*

**3.14** Con estos antecedentes, resulta evidente que el resultado de la pregunta 8 de la Consulta Popular de 2011 debe ser revisado por la Corte Constitucional. Ello, puesto que, en primer lugar, cumple el requisito del artículo 75 numeral 1, literal d, de la LOGJCC, al ser una norma que, con carácter general, ordena: *“prohibir los espectáculos públicos que tengan como fin la muerte de un animal”*. En segundo lugar, con base en el artículo 127 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe realizar un control de las disposiciones jurídicas emanadas de un proceso de consulta popular; sobre todo cuando la Corte Constitucional de entonces, omitiendo su deber constitucional, excluyó el examen material de constitucionalidad del dictamen y habilitó para que este se efectúe mediante el control abstracto posterior de constitucionalidad:

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 001-DCP-CC-2011 emitido el 15 de febrero del 2011, dentro del Caso No. 0001-11-CP. Pg. 16.

- 3.15** En tercer lugar, porque en caso de no hacerlo, la Corte Constitucional dejaría impune una actuación absolutamente inconstitucional: se habría consultado a una mayoría cantonal sobre una restricción de derechos a la identidad cultural, expresión y libre desarrollo de la personalidad de una minoría, sin que la Corte Constitucional haya verificado la constitucionalidad material de la pregunta al efectuar el control previo que correspondía y, luego de surtir efectos jurídicos, no sea susceptible de control constitucional de fondo. Esta actuación no solo consolidaría una restricción de derechos fundamentales, sino que también tendría por efecto borrar una manifestación cultural, histórica, expresiva y artística de una minoría, como se explica más adelante.
- 3.16** Finalizamos esta sección aludiendo a un icónico pasaje de la sentencia No. 11-18-CN/19 expedida por la actual conformación de la Corte Constitucional, precisamente en el contexto de la protección de los derechos de una minoría. Entonces, esta Magistratura, con ponencia del Dr. Ramiro Ávila Santamaría, expresó:

*“Las normas y las prácticas discriminatorias no deben ser convalidadas por procedimiento legislativo alguno ni aún por procesos de democracia directa. Una norma o práctica discriminatoria aprobada democráticamente estaría en contra de la obligación general de respetar y garantizar derechos sin discriminación, que consta en el artículo 3 (1) de la Constitución. En este sentido, ‘someter los derechos de las minorías a las decisiones de las mayorías no es constitucional ni acorde a un sistema democrático y por el contrario, agrava la situación de vulnerabilidad del grupo marginado y puede conducir a nuevas formas de discriminación’<sup>22</sup>” [el resaltado me pertenece]*

- 3.17** Por lo expuesto, a fin de dar cumplimiento al precedente constitucional y la obligación general prevista en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución, la Corte Constitucional, a través de la sentencia que emita en esta causa, debe realizar el control material del Resultado de la Consulta Popular. De lo contrario, la Corte convalidaría una práctica discriminatoria contra una minoría en un proceso de democracia directa y abriría la puerta que en el Ecuador se puedan someter los derechos de las minorías a las decisiones mayoritarias, en procesos de democracia directa.

#### **4. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS ORDENANZAS 127-2011 y 011-2020**

- 4.1** También presentamos esta acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo del artículo 1 de la Ordenanza No. 127-2011, expedida por el Concejo Metropolitano de Quito, que sustituyó el Capítulo III “De los espectáculos taurinos”, del Libro Cuarto del

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Dictamen No. 11-19-CN/19. Párr. 247.

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito. Esta norma jurídica fue expedida como consecuencia de la consulta popular de 2011 y en ella se consolidó la prohibición inconstitucional de celebrar la fiesta taurina en toda su plenitud y sentido clásico, pues se dispuso que el animal no podría morir dentro de la corrida sino una vez terminada la celebración.

- 4.2 Si bien la Ordenanza Metropolitana No. 127-2011 actualmente se encuentra derogada, el artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC permite que la Corte Constitucional realice un control sobre normas derogadas, siempre que tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución.
- 4.3 En el caso concreto, esta norma es susceptible de control constitucional, puesto que, como se ha dicho, el Dictamen No. 001-DCP-CC-2011 emitido por la Corte Constitucional el 15 de febrero del 2011, indicó expresamente que las disposiciones jurídicas que se expidan como resultado del plebiscito podrían ser objeto de control posterior<sup>23</sup>. En este sentido, el último considerando de la Ordenanza No. 127-2011 expresa que la norma fue emitida *"para compatibilizar el desarrollo de los espectáculos taurinos con la voluntad de los vecinos del Distrito Metropolitano de Quito expresado en la consulta popular de 7 de mayo de 2011, cuyos resultados fueron promulgados y publicados en el Registro Oficial No. 490, de 13 de julio de 2011."*
- 4.4 Adicionalmente, es indiscutible que la Ordenanza No. 127-2011 sí tiene la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, perpetuando a futuro los efectos inconstitucionales de la Consulta Popular de 2011, particularmente en cuanto a la discriminación frente a las expresiones culturales diversas.
- 4.5 Esto debido a que la Ordenanza No. 127-2011 es el segundo paso en la violación de derechos fundamentales que inició con el Resultado de la Consulta Popular del 2011 y concluyó con la promulgación de la Ordenanza No. 011-2020, cuyo artículo 2 dispone la total eliminación de la regulación de los espectáculos taurinos. Por ende, si la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la Ordenanza No. 011-2020 por eliminar esta expresión cultural y artística en la ciudad de Quito, y por vulnerar derechos fundamentales, la Ordenanza No. 127-2011 retomaríavigencia y permitiría la realización de espectáculos taurinos pero con los vicios de inconstitucionalidad material que se indican en esta demanda. En efecto, para evitar tales potenciales efectos y garantizar la eficacia de una eventual sentencia, la Corte Constitucional debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de este conjunto de normas.
- 4.6 Finalmente, como parte de la secuencia de violaciones derivadas de una Consulta Popular jamás controlada en su materialidad por la Corte Constitucional, el Concejo

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 001-DCP-CC-2011 emitido el 15 de febrero del 2011, dentro del Caso No. 0001-11-CP. Pg. 16.

Metropolitano de Quito expidió el artículo 2 de la Ordenanza Metropolitana No. 011-2020. Esta norma jurídica termina el ciclo de vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad taurina al eliminar por completo la fiesta taurina en Quito. En efecto, con base en el artículo 75 numeral 1 literal d de la LOGJCC, al tratarse de una norma jurídica con efectos generales, la Corte Constitucional está plenamente facultada para realizar el control de constitucionalidad respectivo, a partir de esta acción pública.

## **5. ANTECEDENTES DE LA CULTURA TAURINA EN QUITO Y EL PROCESO INCONSTITUCIONAL DE CONSULTA POPULAR**

- 5.1** El principio fundamental de un Estado constitucional de derechos y justicia y de toda sociedad democrática consiste en el respeto a la diversidad. El avance del constitucionalismo desde la Declaración Francesa de 1789 radica en que los miembros de la sociedad puedan convivir con distintos influjos culturales, expresiones y visiones políticas y se enriquezca de ellos, no los anule.
- 5.2** Las expresiones culturales son una compleja construcción social que se profundizan y enraízan en el imaginario individual y colectivo con el paso del tiempo. En el caso de la tauromaquia<sup>24</sup>, sus orígenes se remontan a la prehistoria, existiendo rastros de luchas entre humanos y toros desde la Edad de Bronce y desde allí su trascendencia cultural se ha mantenido imparable. En Grecia, en Roma, en la Edad Media y en la Moderna<sup>25</sup>, la tauromaquia ha sido un hilo conductor histórico de diversos valores culturales, morales y éticos de los seres humanos frente a diversas preocupaciones filosóficas: el enfrentamiento a la muerte, la valentía, la asimilación de la persona al animal, etc.<sup>26</sup>
- 5.3** En Ecuador, la fiesta taurina se remonta a la época colonial y representó una sinergia cultural entre la tauromaquia típica española y las diversas tradiciones indígenas de domesticación e integración de los animales a los festejos comunitarios. Existen rastros de corridas de toros desde 1573 y crónicas de la integración de los nativos a la fiesta taurina desde 1549, especialmente en ciudades de la sierra centro de Ecuador y con particular arraigo en la entonces Real Audiencia de Quito<sup>27</sup>.
- 5.4** Sobre el tema, el Doctor Ricardo Descalzi Del Castillo, connotado historiador ecuatoriano, ha relatado que desde 1631 el pueblo quiteño adoptó la tradición de celebrar con toros las fiestas por los natalicios de los miembros de la corona española, pero también de los célebres líderes locales. Estas festividades eran organizadas por asociaciones de

<sup>24</sup> *Tauromaquia* viene del griego y se define como el arte de lidiar toros

<sup>25</sup> Wolff, Francis, 50 razones para defender la corrida de toros, trad. de Luis Corrales y Juan Carlos Gil, Madrid, Almuzara, 2011.; Badorrey, Beatriz. Otra historia de la tauromaquia. Toros, derecho y sociedad. Madrid: Serie Derecho Histórico. Boletín Oficial del Estado. 2017

<sup>26</sup> Savater, Fernando. Tauroética. Madrid: Ariel. 2017

<sup>27</sup> Véase. Quito, una ciudad con historia taurina <https://lahora.com.ec/loja/noticia/1102119426/quito-una-ciudad-con-historia-aurina>

artesanos, ganaderos, agricultores, comunidades religiosas y representaban un momento de unión y construcción de identidad cultural dentro de la Real Audiencia.

- 5.5 Pero, además, la fiesta de los toros fue un catalizador para el desarrollo de otros oficios y artes en la ciudad de Quito. Por ejemplo, la banda de músicos que tocaban al compás de las corridas en la plaza de toros, fue ampliamente reconocida y de tal nivel que podía presentarse en cualquier festejo taurino alrededor del mundo.
- 5.6 Precisamente por el intenso legado histórico y la asimilación social de la tauromaquia en Quito, la ciudad se consolidó como un epicentro latinoamericano de la tradición taurina. Sus diversas plazas, toreros, ganaderías, periodistas, cronistas y aficionados generaron una profunda interacción cultural que se catalizó con la feria taurina Jesús del Gran Poder, realizada desde 1960 en los meses de diciembre y que fue continuamente catalogada como una de las más importantes en América.
- 5.7 Sin embargo, cientos de años de construcción cultural y asimilación social de la tauromaquia en Quito, fueron anulados en el año 2011 a través de una consulta popular en la que se consultó si el ejercicio de los derechos fundamentales de los periodistas, aficionados, toreros, cronistas y miembros de la comunidad taurina, podían ser anulados por una decisión mayoritaria.
- 5.8 Así, entonces, mediante oficio No. T.5715-SNJ-11-55 de 17 de enero de 2011, el entonces Presidente de la República envió a la Corte Constitucional para el periodo de transición un proyecto de enmienda a la Constitución y Consulta Popular. Entre las preguntas del plebiscito constantes en dicho oficio se encontraba la siguiente:

*"Con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión, ¿está usted de acuerdo en prohibir, en su respectiva jurisdicción cantonal, los espectáculos públicos donde se mate animales?"<sup>28</sup>*

- 5.9 En efecto, se realizó una banalización y simplificación sin ninguna base respecto de la significancia de la fiesta taurina que, lejos de ser un evento en el que se *mata un animal por simple diversión*, implica la interacción de una serie de elementos culturales, filosóficos, tradicionales, laborales y económicos. La visión política detrás de la consulta era, ciertamente, anular los derechos de un sector de la población a la que, se pretendió categorizar como "maltratadores de animales", "violentos", "insensibles" "fiesta de pelucones", etc. La historia nos ha mostrado como todo proceso de anulación de los derechos humanos y de discriminación empiezan por categorizar a los "distintos" con epítetos irreflexivos y simplificadores que, desde el lenguaje, construyen una verdadera

<sup>28</sup> Luego del Dictamen No. 001-DCP-CC-2011 emitido por la Corte Constitucional, la pregunta quedó formulada en los siguientes términos: "Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?"

barrera para el ejercicio de los derechos. Esa visión política desconoció una realidad enraizada en la sociedad ecuatoriana, particularmente en los pueblos de la serranía y algunos de la costa ecuatoriana, en los cuales la fiesta de los toros es un espectáculo popular, del pueblo llano. ¿Acaso se puede desconocer “las capeas” y “los toros de pueblo”?

- 5.10** Precisamente para evitar que las consultas populares se vuelvan mecanismos de anulación de los derechos de las minorías o, peor, de invisibilización de los derechos de los considerados “distintos”, la Constitución y el *ius commune* interamericano<sup>29</sup> obligan a que este tipo de procesos sean exhaustivamente analizados, a efectos de evitar que restrinjan derechos<sup>30</sup>. Ello, puesto que la democracia en el diseño constitucional ecuatoriano no es absoluta y tiene como principal límite los derechos fundamentales. La democracia es un delicado balance entre el gobierno de la mayoría y los derechos individuales. Cuando la mayoría elimina los derechos fundamentales de las minorías, esto no es democracia<sup>31</sup>. No se puede, por tanto, consultar sobre si un sector de la sociedad debe o no seguir ejerciendo, por ejemplo, su derecho a la cultura, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, etc.
- 5.11** Sin perjuicio de las obligaciones constitucionales e internacionales de realizar un control material exhaustivo de las preguntas de la consulta popular, la Corte Constitucional no realizó ningún análisis del alcance restrictivo que esta pregunta tenía frente a los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad taurina. Ni siquiera fueron mencionados y, con ello, se generó un estado de inconstitucionalidad general y *ab origine* de la consulta popular. De esta forma, en el Registro Oficial Suplemento 391 de 23 de febrero de 2011, la Corte Constitucional para el período de transición emitió en dictamen de constitucionalidad del proyecto de convocatoria a plebiscito, corrigiendo cuestiones mínimas relacionadas con las estructuras interrogativas y otros temas meramente formales. Se hizo, entonces, el trabajo de un corrector de estilo, no de un control de constitucionalidad.
- 5.12** Sin que la Corte Constitucional realizará el mínimo ejercicio de control material a la pregunta ocho de la consulta popular, con el Estado entero en una campaña sistemática por estigmatizar a la comunidad taurina<sup>32</sup> y con una democracia directa que tendía a la

<sup>29</sup> Por ejemplo, en el caso *Gelman v. Uruguay* la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue enfática al sostener que los procesos de democracia directa no pueden determinar la suerte de los derechos fundamentales.

<sup>30</sup> Nótese que ni siquiera para el caso de reforma directa de las Constitución -referéndum- se acepta la limitación de derechos fundamentales. Sobre el tema, el artículo 441 dispone: “La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura o fundamental, que no establezca restricciones a los derechos y garantías o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución se realizará...”

<sup>31</sup> Aharon Barak, *The Role of a Supreme Court in a Democracy*. 53 *Hastings L.J.* 1206 2001-2002

<sup>32</sup> Véase las notas de prensa: <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/rafael-correa-dice-que-suspension.html>; [https://elpais.com/internacional/2011/12/05/actualidad/1323073358\\_880742.html](https://elpais.com/internacional/2011/12/05/actualidad/1323073358_880742.html); <https://www.eluniverso.com/2010/12/18/1/1355/taurinos-ecuador-resisten-estocada-muerte-contra-fiesta-brava.html>

anulación de nuestros derechos fundamentales, el "no" ganó con el 54,43% de los votos, debiendo considerarse no obstante que un 45.57% de quiteños se pronunciaron a favor de mantener vigentes los derechos de las personas culturalmente diversas.

**5.13** Posteriormente, se dictó la Ordenanza No. 0127-2011 reformativa del capítulo III "De los espectáculos taurinos", del Libro Cuarto del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito. Mediante esta norma, se modificó radicalmente el contenido del artículo 301 de la Sección XV incluyendo la obligación de la autoridad de dar aviso al matador a los diez minutos de iniciada la faena de muleta, para que el torero proceda simplemente a "señalar" a la res. Esto implica en la práctica que el torero ya no estoquea y mate al animal en el ruedo, sino que se le obliga a concluir su faena simplemente colocando una banderilla y/o tocando con la mano el morrillo del animal. A esta práctica se la conoce como señalar en el lenguaje taurino. Antes, la Ordenanza 106 seguía la tradición milenaria y obligaba al torero a saludar al Presidente de la Plaza, luego de dar muerte al animal. Del mismo modo, mediante la Ordenanza No. 127-2011 se eliminaron los artículos 302, 304 y 305 de la Ordenanza 106 que hacían referencia a procedimientos relacionados con el tercio de muerte. Concretamente, con la prohibición de ahondar el estoque introducido al toro, o de apuntillarlo antes de que doble, el procedimiento de descabello, prohibición de girar al toro con el estoque adentro, avisos por tiempo a los matadores en caso de que el toro no muera, entre otros. Con esto, se anuló la fiesta taurina en su sentido tradicional y clásico.

**5.14** A partir de estos antecedentes, a continuación, presentamos los argumentos constitucionales de fondo por los que la Corte Constitucional debe declarar inconstitucionales los resultados de la Consulta Popular de 2011 en cuanto a la pregunta 8 para la ciudad de Quito, pues se contraponen directamente con una serie de derechos fundamentales y de obligaciones nacionales e internacionales del Estado en la materia. También se evidenciará por qué las Ordenanzas 127-2011 y 011-2020 que derogan las regulaciones de los espectáculos taurinos en la ciudad, se contraponen con múltiples derechos y principios constitucionales y, por ende, deberán ser expulsadas del ordenamiento jurídico.

## **6. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.**

La tauromaquia es una materialización del derecho fundamental a la cultura en sus diversas dimensiones y no puede ser limitada por un plebiscito. Las Disposiciones Impugnadas violan, por el fondo, los artículos 3 numeral 7, 11 numeral 2, 21, 22, 23, 66 numerales 5, 6, 24 y 379 numeral 1 de la Constitución de la República, y los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y a la prohibición de ser discriminados por cuestiones culturales, el derecho a la identidad cultural, al uso del espacio público para realizar manifestaciones culturales, al libre desarrollo de la personalidad, a participar en la vida cultural de la comunidad y el derecho a la libertad de expresión.

## **6.1 El Estado ecuatoriano tiene la obligación de preservar la diversidad cultural, protegerla, promoverla y evitar que se imponga una noción monolítica y única en su respecto**

**6.1.1** Los derechos fundamentales son un límite para el ejercicio del poder, venga desde el Gobierno, o venga desde una mayoría expresada en un proceso de consulta popular. En efecto, el derecho constitucional a la cultura no solo implica que los ciudadanos puedan acceder a bienes materiales e inmateriales que enriquezcan su comunidad y su sentido de individualidad, sino también comporta una obligación de promoción, preservación, respeto, neutralidad y protección por parte del Estado.

**6.1.2** Ciertamente es complejo definir qué significa la *cultura*. Para muchos autores, esta es una discusión fútil, pues en realidad toda manifestación que implique una carga emocional, estética y dé sentido a la existencia puede ser categorizada como cultura. Grimson, expuso que la cultura asociada a todo aquel conocimiento, tradición, costumbre y hábito inherente a la persona dentro de una sociedad<sup>33</sup>. Kessing<sup>34</sup>, por su parte, ha explicado que la cultura es un complejo sistema espontáneo mediante el cual los humanos generan sentido de comunidad y se relacionan con sus entornos.

**6.1.3** La UNESCO ha tratado el tema con amplitud y, de hecho, ha sido utilizada como fuente por esta Corte Constitucional<sup>35</sup> para explicar el alcance del concepto *patrimonio cultural*, explicando que este es más concreto que la cultura e implica en su dimensión inmaterial tradiciones orales, artes del espectáculo, rituales, etc. Una de sus funciones más importantes consiste en identificar la procedencia, historia y legado de una comunidad a partir de expresiones artísticas, simbólicas, del lenguaje, pero también de la creación de oficios humanos en su entorno, formas de relacionamiento comunitario, etc.

**6.1.4** El diseño constitucional del Estado ecuatoriano está basado en el entendimiento de que la multiplicidad de culturas enriquece la nación y, por lo mismo, lejos de anular aquellas que puedan resultar disruptivas para un sector de la población, corresponde protegerlas, pues según el artículo 3 numeral 3 de la Constitución, es un deber primordial del Estado: "*Fortalecer la unidad nacional en la diversidad*". En este mismo sentido, el preámbulo de la Carta Magna reconoce las raíces milenarias forjadas por hombres y mujeres de distintos pueblos y apela a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad. Consonantemente, el artículo 3 numeral 7 de la Constitución obliga al Estado a proteger el patrimonio cultural entendido como un acervo material e inmaterial diverso que fundamenta la unidad geográfica e histórica del territorio ecuatoriano.

<sup>33</sup>Grimson, A. (2008) "Diversidad y cultura: reificación y situacionalidad", Tabula Rasa 8:45-67.

<sup>34</sup> Keesing, R. (1993) "Teorías de la cultura", a H. M. Velasco (Comp.): Lecturas de Antropología Social y Cultural. Madrid, UNED, pp. 51-82.

<sup>35</sup> Véase Sentencia Interpretativa No. 0004-09-SIC-CC CASO No. 0007-09-IC

6.1.5 Lo dicho, en su conjunto, nos lleva a la conclusión de que la misión del Estado en cuanto al patrimonio cultural según la Constitución está destinado a potenciar la diversidad, proteger las diversas corrientes culturales, preservarlas y evitar que exista una sola narrativa de "cultura correcta" o adecuada en el país.

## 6.2 Sobre la cultura taurina como bien inmaterial que debe ser protegido, por parte del Estado

6.2.1 La cultura taurina comprende la serie de tradiciones, elementos estéticos, oficios, música, arte, técnica, filosofía y creencias alrededor de la fiesta taurina y ha sido recurrentemente reconocida como tal por el Estado ecuatoriano, por la jurisprudencia internacional y por la doctrina. Siendo una expresión cultural, la tauromaquia está protegida por las provisiones constitucionales generales sobre preservación de la diversidad cultural, aun cuando esta pueda resultar inadecuada o desagradable para cierto sector de la sociedad.

6.2.2 En efecto, la cultura taurina ha sido reconocida en Francia en 2010, cuando se la catalogó ante la UNESCO como parte del patrimonio inmaterial del Estado. Sobre el contenido de esta cultura, la doctrina ha explicado:

*"Como una Fiesta, que en sus diferentes interpretaciones, refleja la sensibilidad específica de cada uno de los pueblos y comunidades que la comparten, íntimamente ligada a sus tradiciones, costumbres y creencias religiosas, que expresa al mismo tiempo, en el aspecto ético y cultural, los valores fundamentales del hombre de herencia latina y su manera de enfrentarse con la vida, con la muerte y con lo efímero, resultando de ello no solo una expresión de arte y cultura, sino una fuente de inspiración de todas las artes"*<sup>36</sup>

6.2.3 También la jurisprudencia extranjera recurrentemente ha reconocido el valor cultural detrás de la tauromaquia. En la Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional de Colombia resaltó que estas expresiones *"resultan acordes a la Constitución en cuanto son manifestaciones culturales y expresiones del pluralismo que se deriva de una interpretación incluyente de la misma."* Por su parte, en la Sentencia C-889 de 2012, la Corte Constitucional expresó que:

*"Han de considerarse como expresiones culturales tanto las mayoritarias entre la población como las minoritarias, e incluso las que sufran del rechazo o desafección de algunos hacen parte de la cultura y sirven como sustento de la nacionalidad, pues de los artículos como el 7º y el 70 de la Constitución se deduce que todas las*

<sup>36</sup> Villegas-Moreno, José Luis. La tauromaquia como valor cultural y medioambiental. Revista Aragonesa de Administración Pública ISSN 2341-2135, núm. 49-50, Zaragoza, 2017, pp. 231-256

*manifestaciones culturales se encuentran en pie de igualdad ante el ordenamiento jurídico colombiano”.*

**6.2.4** Del mismo modo, en España el Tribunal Constitucional<sup>37</sup> declaró que una vez que el Estado reconoce a la tauromaquia como una expresión cultural, su protección se torna ineludible<sup>38</sup>, aun en contra de una opinión mayoritaria que no la acepten. En otras palabras, como el Estado debe velar por la diversidad y no adscribirse a una narrativa aislada de la corrección cultural, una vez que reconoce a alguna actividad cultural como tal, tiene la obligación de protegerla. En España, la Ley 18/2013 define la tauromaquia como *“el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español”*.

**6.2.5** Bajo estas premisas, resulta claro que la tauromaquia es una expresión cultural. El Estado ecuatoriano históricamente la ha reconocido no solo como cultura, sino también como arte. Así, por ejemplo, el artículo 140 del Código de Policía publicado en el Registro Oficial 924 de 28 de octubre de 1904 expresamente reconoce que la tauromaquia es un arte, al disponer: *“Quedan prohibidas las lidias de toros, excepto en los calos en que sean desempeñadas por cuadrillas de toreros que posean los conocimientos que el arte requiere”*. [lo resaltado nos corresponde]

**6.2.6** Posteriormente, mediante Decreto Supremo 2830 publicado en el Registro Oficial 664 de 5 de septiembre de 1978, se expidió la Ley de Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales que expresamente reconoce al toro profesional como un arte. De otro lado, en el Registro Oficial 226 de 31 de diciembre de 1997, constaba el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en cuyo artículo IV.196 que fue inconstitucionalmente derogado, se declara:

*“Se reconoce a los espectáculos taurinos como tradición ancestral de los quiteños, siendo deber del Municipio fomentarlos y difundirlos como acervo cultural y elementos irrenunciables de la identidad histórica de Quito [...] Se reconoce a los festejos populares como actividad ancestral de nuestro pueblo y festejo cultural arraigado en nuestras costumbres, que estarán regulados de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en este Capítulo y en general, en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano”* [lo resaltado nos corresponde]

<sup>37</sup> Véase sentencia 177/2016 de 20 de octubre de 2016

<sup>38</sup> El Tribunal sostuvo: “De lo anterior se deduce que el Estado, en el ejercicio, entre otras, de sus competencias derivadas del art. 149.2 CE, ha adoptado un conjunto de normas, no controvertidas competencialmente ante este Tribunal, de las que se infiere que el Estado ha declarado formalmente la tauromaquia como patrimonio cultural. Esta circunstancia es relevante a efectos del enjuiciamiento que se nos demanda al precisar los términos en que debe ejercerse la fiscalización procedente en los recursos de inconstitucionalidad, que lo que nos corresponde considerar es “si un producto normativo se atempera, en el momento de nuestro examen jurisdiccional”, a los límites y condiciones a que en ese momento está constreñido”

**6.2.7** En realidad, la cultura taurina, como expresión de un legado milenario, reviste una altísima complejidad, diversidad de actores, técnica, estética, estilos, historia y oficios que la rodean. Resulta simplista y falso asimilarla a un evento en el que se persigue la muerte de un animal, y menos aún, banalizarla al punto de decir que se lo hace por simple diversión. Esa es, quizás, la más falsa descripción de la fiesta que, como hemos visto, ha sido expresamente reconocida por el Estado como una cultura y, por lo mismo, merece una protección especial derivada de la Constitución.

### **6.3 Sobre el derecho constitucional a la cultura y cómo ha quedado anulado a partir de la prohibición de las corridas de toros en Quito**

**6.3.1** Además de la obligación del Estado de promover y proteger la diversidad de expresiones culturales, las personas, también tenemos un derecho subjetivo a construir y mantener nuestra propia identidad cultural. Allí, el Estado, el poder público y las mayorías encuentran una limitación constitucional.

**6.3.2** En la Sección Cuarta del Título II de la Constitución se desarrollan los derechos y principios relacionados con la cultura. El artículo 21 garantiza:

*“Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.”*

**6.3.3** Del texto constitucional podemos concluir que la identidad cultural se encuentra garantizada por el Estado y se construye a partir de cuatro indicadores que, en realidad, han quedado por completo anulados con la inconstitucional prohibición de la tauromaquia en Quito. A continuación, examinamos cada elemento:

a) Decidir sobre la pertenencia a una o varias comunidades culturales y expresar tales elecciones: Los miembros de la comunidad taurina y quienes son afines a esta cultura tenemos absolutamente vedado poder expresar nuestras elecciones culturales con libertad, pues la mayor manifestación de la tauromaquia, la fiesta taurina se encuentra prohibida en Quito. En efecto, aunque pertenecemos a una cultura milenaria, reconocida internacionalmente y que ha sido sistemáticamente considerada por el Estado como un patrimonio cultural inmaterial, la prohibición de las corridas de toros en Quito, anula el contenido del derecho por completo, tornando a la medida inconstitucional.

b) Ejercer la libertad estética: Es un elemento fundamental e implica que su expresión se dará en las formas materiales, inmateriales, simbólicas, propias de la

expresión cultural. Por lo mismo, siempre que no se vulneren otros derechos fundamentales de otras personas reconocidos en la Constitución, la comunidad taurina tiene derecho a expresar su propia estética que consiste en la corrida en sí misma, el arte del torero, el animal, la música, la lidia, etc. Tal estética bien puede ser no compartida por muchos otros ciudadanos y, sin embargo, eso no hace que sea inválida, pues, precisamente, la Constitución garantiza su libertad.

c) Conocer y acceder a nuestra memoria histórica y cultural: La tauromaquia está implantada en la sociedad quiteña y en la familia. En este sentido, las costumbres que rodean la fiesta taurina se transmiten de generación en generación. Con la actual prohibición a las corridas de toros tradicionales, se rompe la posibilidad de continuar un legado cultural milenario y que los hijos e hijas de las familias taurinas, escojan libremente si seguir las tradiciones culturales o no.

d) Difundir nuestras propias expresiones culturales y tener derecho a otras expresiones diversas: La expresión cultural de la tauromaquia se encuentra completamente anulada al haber desnaturalizado un elemento fundante en su tradición milenaria y haber prohibido "la muerte del animal". Esto, no solo implica que la comunidad cultural tiene prohibida la expresión íntegra de la fiesta, sino que otros no podrán disfrutarlo tampoco y, por lo mismo, progresivamente la sociedad perderá la posibilidad de entender y valorar la diversidad. En otras palabras, no solo que se anulan los derechos de la comunidad taurina, sino que se prohíbe, ex ante, que otros ciudadanos y ciudadanas a futuro, experimenten la diversidad cultural.

**6.3.4** Todo lo expuesto muestra con meridiana claridad la contraposición directa de la prohibición de la fiesta taurina clásica y típica en Quito con el derecho a la identidad cultural establecido en el artículo 21 de la Constitución. A su vez, colisiona directamente con el artículo 23 que en lo pertinente garantiza: *"acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales..."*. Hoy el espacio público está limitado a los *"influjos culturales correctos"*, más apropiadamente dicho *"influjos culturales supuestamente correctos"* de una mayoría en desmedro del derecho fundamental a ejercer la cultura en la diversidad, con lo que también se transgrede lo dispuesto en el artículo 66 numeral 24 de la Constitución que dispone: *"Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad"*.

**6.4** Sobre la violación de las obligaciones internacionales del Estado que genera la prohibición de una manifestación cultural

**6.4.1** El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>39</sup> ("PIDESC") establece obligaciones especiales para los Estados en materia de acceso a la cultura y respeto a la diversidad. Concretamente el artículo 15 dispone que los Estados parte deben garantizar a toda persona, entre otros: participar en la vida cultural y tomar medidas para asegurar la difusión, conservación y desarrollo de la cultura.

**6.4.2** Dando contenido a este derecho humano, la Observación General 21 del Comité de DESC ha explicado que el mismo es universal, indivisible, inalienable e interdependiente, encontrándose íntimamente ligado con otros derechos humanos como el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la participación en la vida pública, la igualdad y no discriminación, entre otros.

**6.4.3** El Comité<sup>40</sup> ha explicado que para el ejercicio de este derecho se requiere por un lado neutralidad del Estado para no interferir y, de otro, actividad para promover y proteger las expresiones culturales. En ningún caso el rol del Estado debe destinarse a restringirlas. Ahora bien, resulta curioso que entre las obligaciones que el Comité ha derivado del artículo 15 del PIDESC, se encuentra la de aceptabilidad y consulta previa, pero con el sentido de potenciar la cultura, no de restringirla. Así, ha explicado que los:

*"[P]rogramas y medidas adoptadas por el Estado parte para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate. A este respecto, se deben celebrar consultas con esas personas y comunidades para que las medidas destinadas a proteger la diversidad cultural les sean aceptables"*

**6.5** En mérito de todo lo expuesto dentro de esta sección, resulta evidente que la prohibición de celebrar a plenitud la fiesta taurina implica una transgresión directa al derecho fundamental a la identidad cultural y al acceso y goce de la cultura misma. Por ende, es deber de esta Corte Constitucional garantizar efectivamente estos derechos y precaver que el Estado ecuatoriano siga siendo un espacio de interculturalidad, en el que la diversidad se valora, aun siendo contraria al gusto de muchos ciudadanos.

## **7. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR EXCELENCIA COBIJA LAS MANIFESTACIONES ARTÍSTICAS Y CULTURALES, AUNQUE SEAN INACEPTABLES PARA UN SECTOR DE LA SOCIEDAD**

<sup>39</sup> La República del Ecuador es parte de este tratado que fue adoptado mediante Decreto Ejecutivo No. 358, publicado en Registro Oficial 205 de 2 de junio del 2010

<sup>40</sup> Sobre este aspecto, la Observación General 21 del Comité de DESC señala: "El derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad. Para realizarlo, es necesario que el Estado parté se abstenga de hacer algo (no injerencia en el ejercicio de las prácticas culturales y en el acceso a los bienes culturales), por una parte, y que tome medidas positivas (asegurarse de que existan las condiciones previas para participar en la vida cultural, promoverla y facilitarla y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos), por la otra"

**7.1** La libertad de expresión es un derecho humano garantizado por los principales instrumentos internacionales de la materia, desde la Declaración Universal sobre Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea sobre Derechos Humanos de 1950, entre otros. Fundamentalmente, implica que las expresiones e ideas de las personas deben poder fluir sin restricciones desde el origen. Este derecho tiene una especial importancia en una sociedad democrática. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") desde un inicio sostuvo que la libertad de expresión es la piedra angular de la democracia que mantiene con ella una relación consustancial e indisoluble<sup>41</sup>.

**7.2** Garantizando un alcance amplio del derecho, el artículo 66 numeral 6 de la Constitución de la República dispone: "*Se reconoce y garantiza a las personas: El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones*". En efecto, aunque generalmente se entiende este derecho en su dimensión informativa o de difusión de opinión, la libertad de expresión también cobija el arte, como expresión de un ideario humano en lo que algunos autores han denominado *libertad de expresión artística*<sup>42</sup>.

**7.3** Uno de los fundamentos que legitiman la protección del derecho a la libertad de expresión es la autonomía personal de los individuos. Así, la libertad de expresión se fundamenta en la capacidad humana de crear y expresarse a través de sistemas simbólicos tales como el lenguaje, la escritura, las imágenes, el arte y la música. La libertad de expresión permite y fomenta el ejercicio de estas capacidades del ser humano, fortaleciendo su autonomía y respeto propio<sup>43</sup>. Tal como explicamos en la sección anterior, la tauromaquia más que una cultura, ha sido ya reconocida por el Estado ecuatoriano, por la doctrina y por la jurisprudencia extranjera como un *arte*, cuya materialización se encuentra cobijada por la libertad de expresión.

**7.4** Con este antecedente, debe quedar claro que la libertad de expresión tiene un espectro amplio. No solo protege aquellas manifestaciones que resultan convenientes o bien recibidas por la colectividad<sup>44</sup>. El sentido de la libertad de expresión es proteger aquellas manifestaciones, culturales, incluso aquellas que irrumpen y perturben. La falta de aceptación social, lejos de ser un limitante de este derecho, es su catalizador. En este orden de ideas, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Handyside v. Reino Unido*, estableció que la

<sup>41</sup> Véase, inter alia Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (6 de febrero de 2001). Caso Ivcher Bronstein v. Perú (reparaciones y costas). Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros v. Chile) Sentencia de 5 de febrero de 2001

<sup>42</sup> Al respecto, véase: Valicenti, Ezequiel. La libertad de expresión artística como derecho fundamental. Lecciones y Ensayos Núm. 94, 2015 pp. 133-164

<sup>43</sup> Richards, Free Speech and Obscenity Law: Toward a Moral Theory of the First Amendment, 123 U. Pa. L. Rev. 45, 62 (1974). Esta teoría también ha sido defendida por Thomas Scanlon quien desarrolló el famoso principio de Millian: Existen ciertos efectos que —aunque solamente pueden causarse debido a ciertos actos de expresión— no pueden justificar una prohibición legal a los mismos.

<sup>44</sup> Véase. Bychawska-Siniarska, D. (2017). Protecting the Right to Freedom of Expression Under the European Convention on Human Rights. Brussels: Council of Europe.

libertad de expresión no es solo aplicable a aquella información u opiniones que son favorablemente recibidas o etiquetadas como inofensivas, sino que protege las expresiones que ofenden, generan shock o perturban al Estado o a cualquier sector de la población<sup>45</sup>.

7.5 Así, entonces, bajo el espectro de protección de este derecho no tiene ninguna relevancia que existan sectores de la sociedad a quienes la fiesta taurina les parezca poco atractiva, agresiva<sup>46</sup>, inmoral, etc. De hecho, la misma libertad de expresión persigue validar ese tipo de manifestaciones, sin anular la de los otros ciudadanos. La categorización del arte en bueno, malo, vulgar, perjudicial, o cualquier otro epíteto puede utilizarse como elemento de debate, pero no como herramienta para anular otros derechos fundamentales, pues: *"No puede haber arte inferior y superior, o bueno y malo; jurídicamente esta actitud debe ser inadmisibile. En concreto, el Estado no puede realizar juicios valorativos que constriñan los derechos culturales"*<sup>47</sup>

7.6 En este punto, ha de anotarse que quienes pretenden la anulación total de las corridas de toros, presentan sus argumentos desde la estética, la ética, la moral y la subjetividad, es decir, en términos no jurídicos, pues no existen argumentos suficientes para anular un derecho humano por creencias o convicciones subjetivas, aun cuando sean de la mayoría. El día de mañana, bien se podría poner en tela de duda moral si otras actividades culturales y artísticas como la festividad de la mama negra, el rodeo montubio, el inti raymi, la cacería del zorro, el paseo del chagra, y las procesiones religiosas, entre otras, resultan suficientemente aceptables por la mayoría para permanecer vigentes. Con ello, simplemente se habrá roto el Estado constitucional y se habrá instaurado un régimen de dictadura de las mayorías. Al respecto, el Tribunal Constitucional de España ha expuesto:

*"No altera la anterior conclusión, la existencia de rechazo, desafección o desinterés de parte de la población respecto a este espectáculo. En este momento, el hecho que la aceptación de ese carácter no sea pacífico, no priva a las corridas de toros, en la decisión del legislador estatal, de su carácter cultural pues, existiendo en la realidad social española, el Estado contribuye así a su conservación mediante una acción de salvaguarda de una manifestación subyacente que entiende digna de protección en tanto que integrada en el genérico concepto constitucional de cultura, cuya salvaguarda incumbe a todos los poderes públicos en el ejercicio de sus respectivas competencias"*<sup>48</sup>

7.7 En mérito de lo expuesto, resulta claro que la prohibición de realizar corridas de toros en su sentido clásico, tradicional y típico violenta el derecho a la libertad de expresión de los

<sup>45</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia 5493/12. Caso Handyside v. Reino Unido.

<sup>46</sup> Al respecto, la doctrina ha explicado:

<sup>47</sup> Dorantes Díaz, Francisco Javier, "El derecho a la cultura en México", en Defensor, año IX, núm. 2, febrero de 2011, p. 10.

<sup>48</sup> Tribunal Constitucional de España. Sentencia 177/2016. Boletín Oficial del Estado 285 de 25 de noviembre de 2016

individuos y del colectivo taurino en sí mismo. Ello, puesto que aun las expresiones culturales que pudieran ser controversiales para ciertos sectores sociales deben permitirse, precisamente para mantener el influjo de diversidad, viabilizar otros derechos constitucionales y, sobre todo, mantener la neutralidad del Estado.

## **8. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD SE VE GRAVEMENTE LIMITADO AL PROHIBIR LA EXPRESIÓN LIBRE DE LA TAUROMAQUIA EN SU SENTIDO COMPLETO Y CLÁSICO**

**8.1** El artículo 66 numeral 5 de la Constitución dispone: *"Se reconoce y garantiza a las personas: 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás"*. En efecto, nos hallamos frente a una garantía en virtud de la cual el Estado tiene vedado intervenir en la autonomía privada y en la serie de decisiones y acciones con la que los individuos construyen su vida y determinan su personalidad. Ciertamente, es un derecho complejo, pues implica que el Estado debe abstenerse de intervenir en los procesos internos de cada persona y de cómo estos determinan su existencia.

**8.2** Sobre el tema, la jurisprudencia internacional ha precisado que implica: *"la libertad general de actuar, de hacer o no hacer lo que se considere conveniente [...] En virtud de este derecho el Estado no puede interferir el desarrollo autónomo del individuo, sino que, por el contrario, debe procurar las condiciones más aptas para su realización"*<sup>49</sup>. En suma, este derecho garantiza que las personas puedan determinar los aspectos de su vida con libertad, entre ellos, encontramos la vida cultural y artística que se realiza tanto individual como colectivamente.

**8.3** Del mismo modo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra íntimamente ligado con la dignidad humana, entendida como la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.<sup>50</sup> Al respecto, la Corte IDH ha reseñado que la disrupción en las decisiones de los ciudadanos es altamente peligrosa porque implica una: *"instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad"*.<sup>51</sup>

**8.4** Bajo estos antecedentes, ha de anotarse la directa incompatibilidad de la prohibición de las corridas tradicionales de toros en Quito, con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros de la comunidad taurina, quienes han visto seriamente limitado

<sup>49</sup> Corte Constitucional de Colombia sentencia T-222/92

<sup>50</sup> [En el mismo sentido: Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 136, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 103].

<sup>51</sup> Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150

- 15 +  
Quintana

este derecho al no poder materializar su voluntad frente a un aspecto de la personalidad especialmente importante y sensible como la actividad cultural. El Estado, actuando a partir de las mayorías, anuló el ejercicio de un derecho y, con ello, actuó como un agente que puede decidir qué valores, cultura, tradiciones o arte son buenos y cuáles son malos.

8.5 Con respecto a este tema, la doctrina ha explicado:

*"El Estado y los poderes públicos no tienen reconocida la capacidad de sancionar aquellos comportamientos que, aun siendo contrarios a determinados principios morales que pudieran considerarse "únicos y verdaderos" o formando parte de la moralidad socialmente dominante, ni suponen una violación del marco jurídico-político ni atentan contra los bienes de terceras personas"*<sup>52</sup>

8.6 En este punto resulta ilustrativa la sentencia 11-18-CN/19 expedida por la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Ramiro Ávila Santamaría, precisamente para proteger los derechos fundamentales de una minoría. Entonces, la Corte explicó:

*"Las creencias no pueden afectar derechos ni se pueden imponer a otras personas contra su voluntad [...] el Estado debe favorecer un ambiente de pluralidad y tolerancia, esto es que, en una sociedad democrática, el Estado debe respetar a quienes practican su religión o creencia, pero no debe imponer, vía normas generales y abstractas, una sola forma de entendimiento religiosa o moral a toda la población. [...] Los fines extralegales; por las razones expuestas, no podrían considerarse fines constitucionalmente válidos"*<sup>53</sup>

8.7 A partir de lo explicado en esta sección, ha quedado evidenciado cómo la prohibición de las corridas de toros en su manifestación clásica, tradicional y milenaria implica un desmedro al derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, pues abaliza que el Estado ingrese a la esfera privada de las personas y decida por ellas qué es lo mejor para su goce cultural. Al respecto, el jurista Carlos Santiago Nino concluye:

*"Siendo valiosa la elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no deben interferir con esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución"*<sup>54</sup>

<sup>52</sup> González Amuchástegui, Jesús, *Ética y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos, p. 29.

<sup>53</sup> Corte Constitucional. Sentencia 11-18-CN/19. Párrafos 94 y 95

<sup>54</sup> Nino, Carlos S., *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Barcelona: Ariel, 1989, pp. 204-205.

**9. El resultado de la consulta popular y las Ordenanzas 127-2011 y 011-2020 vulneran el derecho constitucional a la igualdad y a la prohibición de discriminación en función de la identidad cultural**

**9.1** El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación son dos caras de la misma moneda. A partir de la Segunda Guerra Mundial, este derecho proliferó en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y actualmente bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es una norma *ius cogens*<sup>55</sup>. Esto quiere decir que es perentoria en el derecho internacional público y comporta una obligación *erga omnes*.

**9.2** No existe una definición unívoca de este derecho, sino que, dependiendo del Tratado que lo contenga puede tener mayor o menor alcance. Sin embargo, *lato sensu*, es posible decir que el derecho a la no discriminación prohíbe en general que se realicen distinciones no justificadas. Existen, además, ciertas categorías de prohibición absoluta de discriminación —es decir criterios que no pueden ser utilizados para justificar una distinción— que difieren en función del tratado internacional que las contiene, pero que básicamente se centran en la orientación sexual, la raza, el color de piel, la religión, identidad cultural y la opinión política, entre otras<sup>56</sup>.

**9.3** La Constitución expresamente contempla este derecho e identifica criterios cuya utilización para dar un trato diferenciado a personas, si no es objetivo y razonable, deriva en una actuación discriminatoria e inconstitucional. En este sentido, el artículo 11 numeral 2 de la Carta Magna dispone:

*“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, **identidad cultural**, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, **que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos**. La ley sancionará toda forma de discriminación”* [lo resaltado nos corresponde]

<sup>55</sup> Si bien, fuera de la prohibición de la discriminación racial, no ha existido consenso de la comunidad internacional para considerar la prohibición de la discriminación basada en otros motivos como una norma de *ius cogens*, a partir de la Opinión Consultiva OC 18-03, la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió el espectro de alcance de esta prohibición y reforzó la importancia de la igualdad ante la ley.

<sup>56</sup> El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha merecido un importante desarrollo por parte del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, prescribe: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación”

**9.4** Entonces, nuestra norma prohíbe discriminar a las personas por razones de identidad cultural. Como se ha visto, la comunidad taurina tiene una identidad cultural histórica arraigada con elementos de la tauromaquia. Siendo así, el tomar una decisión que anula sus derechos precisamente por la identidad cultural que profesan, constituye a todas luces una discriminación inconstitucional. Más aún cuando los presupuestos de tal acto discriminatorio son subjetivos, nada informados y totalmente tergiversados. En efecto, el hecho de que la mayoría considere que la fiesta taurina en su forma tradicional y clásica sea agresiva, inmoral, inconsciente, etc., de ninguna manera puede justificar la discriminación de la comunidad. Sobre el tema, la doctrina ha señalado:

*[la no discriminación prohíbe] diferenciaciones sobre fundamentos irrelevantes, arbitrarios, o irrazonables. El segundo principio, que se suele llamar principio de protección, está diseñado con el objeto de imponer y lograr una igualdad positiva a través de lo que se denomina "discriminación inversa" y acción positiva<sup>57</sup>*

**9.5** Por último, el respeto del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en función de la identidad cultural se relaciona con el deber de neutralidad del Estado frente a las manifestaciones de cultura. Según el Comité de DESC:

*"La decisión de una persona de ejercer o no el derecho de participar en la vida cultural individualmente o en asociación con otras es una elección cultural y, por tanto, debe ser reconocida, respetada y protegida en pie de igualdad. La plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere de la existencia de los siguientes elementos, sobre la base de la igualdad y de la no discriminación"<sup>58</sup>*

## **10. Sobre la interpretación que los Tribunales Constitucionales alrededor del mundo le han dado a la protección de la tauromaquia**

**10.1** Admitimos que la defensa de los derechos humanos no es un tema exento de dificultades. No obstante, alrededor del mundo, ha existido una práctica de los Tribunales Constitucionales de rever las decisiones relativas a la prohibición de las corridas de toros, con base a muchos de los argumentos jurídicos antes desarrollados y que son plenamente aplicables a nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, sería por demás normal y adecuado que Ustedes, Señores Jueces, realicen un control de constitucionalidad de la prohibición vigente en Quito para la realización de las corridas de toros en su manifestación clásica, tradicional y milenaria.

**10.2** En Colombia, por ejemplo, la Corte Constitucional invariablemente sostuvo que la tauromaquia era una expresión artística y cultural que no podía ser anulada por el Estado<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> Rabossi, E. (1990). "Derechos Humanos: El Principio de Igualdad y la Discriminación". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (7): Página 177

<sup>58</sup> Comité DESC. Observación General 21. Párrafo 15

<sup>59</sup> Véase, *inter alia* sentencia C-666 de 2010.

Luego, mediante sentencia C-041-17 la Corte expuso que le correspondía al Congreso, legislar sobre el tema y establecer eventuales penalidades para las corridas de toros. Finalmente, este fallo fue anulado mediante una sentencia de unificación que ratificó la prevalencia de los derechos fundamentales a la cultura, a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad individual.

**10.3** En Perú ocurrió una situación similar, dentro del expediente 0022-2018-PI/TC, el Tribunal Constitucional ratificó la constitucionalidad de las corridas de toros, ratificando que la tauromaquia es una expresión artística y cultural que solo puede dejar de serlo si deja de transmitirse de padres a hijos, o sea, espontáneamente y no por una decisión vertical de la ley. El Tribunal resaltó la interacción de esta actividad con diversos derechos fundamentales como la libertad de creación, la identidad cultural y la participación en la vida cultural de la nación.

**10.4** En España, por su parte, en 2010, el Parlamento de Cataluña prohibió las corridas de toros. Empero, un fallo de 2016 del Tribunal Constitucional declaró esta medida como inconstitucional, en resguardo del derecho de las minorías, de la neutralidad del Estado y la importancia de la diversidad en la vida pública<sup>60</sup>.

**10.5** Finalmente, el Consejo Constitucional de Francia también ha aceptado la constitucionalidad de las corridas de toros mediante decisión 2012-271-QPC de 21 de septiembre de 2012.

**10.6** Queda claro que ha sido una práctica de los Tribunales Constitucionales alrededor del mundo en aquellos países donde la tauromaquia es parte de la cultura, la adecuación progresiva de las decisiones que limitan o anulan, como en el caso ecuatoriano, los derechos de la comunidad cultural taurina. En efecto, la Corte Constitucional tiene razones de peso para tomar acción al respecto y corregir un estado de cosas inconstitucional originado desde la misma convocatoria a la consulta popular de 2011.

## **11. Petitorio**

**11.1** En mérito de los fundamentos expuestos en este memorial y en procura del mantenimiento de los principios fundantes de un Estado de Derechos y Justicia, solicitamos respetuosamente que esta Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de los resultados de la Consulta Popular en su pregunta 8 con respecto a la ciudad de Quito, puesto que la prohibición de las corridas de toros en su sentido tradicional y completo, transgrede los derechos fundamentales a la cultura, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación por motivos de identidad cultural, a la libertad de expresión y al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

---

<sup>60</sup> Tribunal Constitucional de España. Sentencia 177/2016. Boletín Oficial del Estado 285 de 25 de noviembre de 2016

17  
Diciembre  
2020

**11.2** Por las mismas transgresiones, solicitamos que esta Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ordenanza Metropolitana No. 127, expedida por el Concejo Metropolitano, reformatoria del capítulo III "De los espectáculos taurinos", del Libro Cuarto del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

**11.3** Finalmente, solicitamos que esta Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ordenanza Metropolitana No. 011-2020, que elimina el Capítulo III "De los Espectáculos Taurinos" del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

**12. Notificación a los órganos accionados**

**12.1** Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, letra c), de la LOGJCC, se correrá traslado al órgano emisor de las disposiciones impugnadas, en las siguientes direcciones:

**12.2** Al señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno Garcés, en su despacho ubicado en el Palacio de Carondelet, en la calle García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

**12.3** A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Ingeniera Diana Atamaint, se le notificará con esta demanda en su despacho ubicado en la Av. 6 de Diciembre N33-122 de este Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

**12.4** Al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, doctor Jorge Homero Yunda Machado, se le notificará con esta demanda en su despacho ubicado en las calles Venezuela, entre Chile y Espejo de este Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

**12.5** Al señor Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, doctor Dunker Morales Vela, se le notificará con esta demanda en su despacho ubicado en las calles Venezuela, entre Chile y Espejo de este Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

**12.6** A los integrantes del Consejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito se les notificará con esta demanda en las calles Venezuela, entre Chile y Espejo de este Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

**12.7** Adicionalmente, al señor Procurador General del Estado, doctor Iñigo Salvador Crespo, a quien se le notificará con esta demanda según lo dispuesto en el artículo 6, segundo inciso, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

**13. Acumulación de Demandas**

**13.1** Al existir una coincidencia parcial de las normas impugnadas en esta demanda y las normas impugnadas en las demandas que originaron los casos 0056-11-IN y 0038-12-IN, que se encuentran en sustanciación en la Corte Constitucional, solicito atentamente que se acumulen las demandas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la LOGJCC.

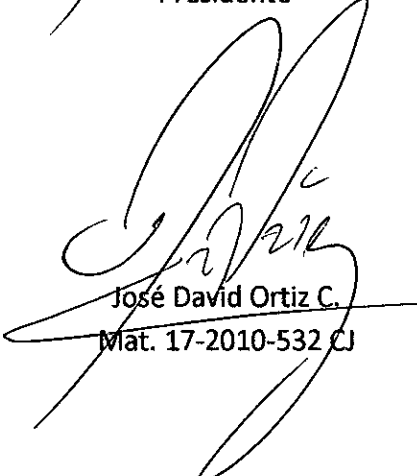
**14. Autorizaciones y notificaciones**

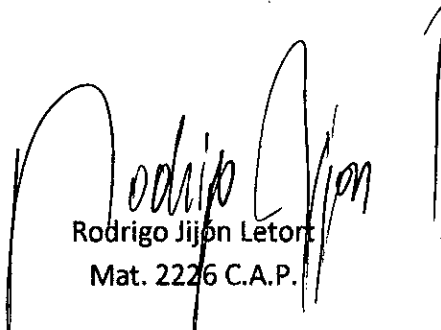
**14.1** Autorizamos a los abogados Rodrigo Jijón Letort, Edgar Ulloa Balladares, José David Ortiz Custodio, Ricardo Velasco Cuesta, María Isabel Aillón Vásconez, Patricio Quevedo Vergara, Javier Jaramillo Troya, Arturo Griffin Valdivieso, Tatiana Silva Rubio, Alondra Escovar Paez, y Víctor Cabezas Albán para que, en forma individual o conjunta, presenten cuanto escrito sea necesario y acudan a las diligencias y audiencias que se convoquen en esta causa.

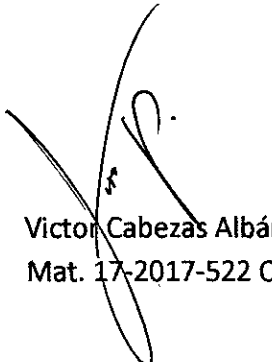
**14.2** Recibiremos notificaciones en la casilla constitucional 238 y en las direcciones electrónicas: [rjijon@pbplaw.com](mailto:rjijon@pbplaw.com), [dortiz@pbplaw.com](mailto:dortiz@pbplaw.com) y [vcabezas@pbplaw.com](mailto:vcabezas@pbplaw.com)


Firmo junto con mis abogados patrocinadores.

  
Pablo Roger Santamaría Larco  
Presidente

  
José David Ortiz C.  
Mat. 17-2010-532 CJ

  
Rodrigo Jijón Letort  
Mat. 2226 C.A.P.

  
Víctor Cabezas Albán  
Mat. 17-2017-522 CJ

	<b>SECRETARÍA GENERAL</b> <b>DOCUMENTACIÓN</b>
Recibido el día de hoy...	29. JUL. 2023
Por...	P-M
Anexos...	02
FIRMA RESPONSABLE	